



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA AUTORIZA A LLOYD GERMÁNICO DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., DISEÑO ESPECIALIZADO EN INGENIERÍA Y SISTEMAS ACTUALIZADOS, S. A. DE C. V., INGENIERÍA TECNOLÓGICA CON INNOVACIÓN SISTÉMICA, S. C., Y COMPAÑÍA DE INSPECCIÓN MEXICANA, S. A. DE C. V. COMO TERCEROS ESPECIALISTAS PARA AUXILIARLA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SECRE-2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013

RESULTANDO

Primero. Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley de la Comisión) establece en su artículo 2, fracción VI, que esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de los sistemas de almacenamiento de gas que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dicho producto (Sistemas de almacenamiento), y en el cumplimiento de dicho objeto esta Comisión atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Segundo. Que el 12 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto (la NOM-015), la cual entró en vigor el 10 de febrero de 2014.

Tercero. Que, mediante las Resoluciones RES/143/2012, del 26 de abril de 2012; RES/210/2012, del 14 de junio de 2012; RES/254/2012, del 12 de julio de 2012 y RES/279/2012, del nueve de agosto de 2012, esta Comisión autorizó, una vez demostrada su experiencia, capacidad técnica, y recursos materiales y humanos, a: i) Lloyd Germánico de México, S. de R. L. de C. V., ii) Diseño Especializado en Ingeniería y Sistemas Actualizados, S. A. de C. V., iii) Ingeniería Tecnológica con Innovación Sistémica, S. C., y, iv) Compañía de Inspección Mexicana, S. A. de C. V., respectivamente, como Terceros



Especialistas en las actividades de evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-SECRE-2012, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto (la NOM de emergencia), publicada en el DOF el 16 de marzo de 2012.

Cuarto. Que a la fecha no existen unidades de verificación acreditadas por entidad de acreditación y, por lo tanto, aprobadas por esta Comisión para realizar la evaluación de la conformidad con la NOM-015, siendo necesario hacer uso de las figuras que las disposiciones jurídicas aplicables establecen en materia de evaluación de la conformidad, que permitan a esta Comisión verificar el cumplimiento con dicha norma oficial mexicana.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece que, para el cumplimiento de su objeto, esta Comisión tendrá la atribución de expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas, tales como normas oficiales mexicanas.

Segundo. Que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece que la regulación de las actividades como el almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) comprenderá, entre otros aspectos, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Tercero. Que el primer párrafo del artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas (NOM) será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de la propia LFMN.



Cuarto. Que el artículo 70, fracción I, de la LFMN establece que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a NOM, para lo cual identificarán las normas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, lo darán a conocer en el DOF.

Quinto. Que, sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos Tercero y Cuarto de este Acuerdo, el artículo 74 de la LFMN establece que, en la evaluación de la conformidad, las dependencias podrán auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

Sexto. Que actualmente se encuentran vigentes 24 permisos de Sistemas de almacenamiento de GLP, y los permisionarios respectivos deben dar cumplimiento al marco jurídico vigente y a las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y en los títulos de permiso correspondientes, que incluyen obligaciones de presentar a esta Comisión dictámenes técnicos emitidos por unidades de verificación debidamente acreditadas por entidad de acreditación y aprobadas por esta Comisión, en los términos de la LFMN.

Séptimo. Que el objeto de la NOM-015 es establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos mínimos que se deberán observar en lo relativo al diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de los Sistemas de almacenamiento de GLP.

Octavo. Que, como resultado de la entrada en vigor de la NOM-015, esta Comisión requiere conocer el grado de cumplimiento de los sistemas de almacenamiento de GLP con respecto a dicha norma oficial mexicana, mediante la verificación correspondiente.

Noveno. Que, hasta en tanto se disponga de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN y su Reglamento, para evaluar la conformidad con la NOM-015, esta Comisión estima necesario auxiliarse de terceros especialistas en la materia objeto de dicha norma oficial mexicana.



Décimo. Que, por lo antes expuesto, la Comisión ha evaluado la experiencia y capacidad técnica de las empresas referidas en el Resultando Tercero para que, en su carácter de terceros especialistas en la materia, lleven a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con la NOM-015, hasta en tanto se cumple con lo señalado en el Considerando inmediato anterior.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI y último párrafo, 3, fracciones XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 11, 14, fracción IV, 15, primer párrafo y fracción III, y 16, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38, fracción V, 48, 52, 73 y 74, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, fracciones VIII, IX y X, 35, fracción I y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 14, fracción II, incisos a) y b), 45, 46, 48, 49, 67 y 89, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Se autoriza a: i) Lloyd Germánico de México, S. de R. L. de C. V.; ii) Diseño Especializado en Ingeniería y Sistemas Actualizados, S. A. de C. V.; iii) Ingeniería Tecnológica con Innovación Sistémica, S. C. y, iv) Compañía de Inspección Mexicana, S. A. de C. V., como terceros especialistas para auxiliar a esta Comisión Reguladora de Energía en las actividades de evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto.

Segundo. La autorización a que se refiere el Acuerdo anterior estará vigente hasta en tanto se disponga de unidades de verificación, acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y



mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto.

Tercero. Los terceros especialistas señalados en el Acuerdo Primero, serán responsables en todo momento del alcance y contenido de las verificaciones y dictámenes técnicos que emitan sobre los sistemas de almacenamiento mediante plantas de suministro y depósito de GLP, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de los permisionarios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto. Las terceros especialistas referidas en el Acuerdo Primero no podrán realizar las verificaciones, ni emitir los dictámenes técnicos a los que se refiere el Acuerdo Tercero anterior cuando haya conflicto de intereses con el permisionario correspondiente, por lo que serán supervisadas por esta Comisión Reguladora de Energía en lo conducente y quedarán sujetas a las obligaciones que resulten de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades del permisionario.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo a: i) Lloyd Germánico de México, S. de R. L. de C. V.; ii) Diseño Especializado en Ingeniería y Sistemas Actualizados, S. A. de C. V.; iii) Ingeniería Tecnológica con Innovación Sistémica, S. C., y, iv) Compañía de Inspección Mexicana, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo puede interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Sexto. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/026/2014** en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal a, 27 de febrero de 2014.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado